

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1069.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1107.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 23 me dice lo que sigue:

«De las noticias recibidas en este Centro en el día de ayer resulta que continúa la actitud en el campamento de la Palma, estableciendo nueva batería y estrechando el círculo cada vez mas con los refuerzos enviados estos días; uno de los disparos de la batería de la derecha ha producido un incendio en la Atalaya sembrando el pánico entre sus defensores.

La brigada Weyler alcanzó ayer á la facción Santes en Bocairente (Valencia) de donde salió precipitadamente á la aproximacion de aquella que mas tarde la desalojó de las posiciones que ocupaba en los pinares del Rinconsen sin que pueda precisarse el número de bajas que se le causó por lo avanzado de la noche. Las nuestras insignificantes.

La columna del brigadier Salamanca alcanzó y dispersó al anoecer de ayer en Capellanes (Tarragona) á la facción Miret haciéndoles varios muertos y cogiéndoles bagages y otros efectos de guerra.

El comandante militar de Vizcaya participa que las tropas se han apoderado de dos casas y la Iglesia de Deusto sin tener que lamentar pérdida alguna causando al enemigo varios muertos y un prisionero herido.

Los vapores «Gaditano» y «Ferrolano» han destruido los parapetos establecidos por los carlistas frente al puente de Luchana.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 26 diciembre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 1108.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha del 24 lo siguiente:

Las noticias recibidas en las últimas

veinte y cuatro horas son como siguen:

La facción Luengo y la de Herrera han estado en Alares y Mina de Santa Quiteria exigiendo raciones y 200 reales en metálico.

Salieron en direccion de la provincia de Ciudad-Real.

Cataluña.—El brigadier Salamanca dice desde Capellades con fecha 20 que despues de penosísima jornada cayó sobre dicho punto donde sabia estaba la facción Miret, fuerte de ochocientos hombres y ochenta caballos, en cuya poblacion entró por las montañas de la parte de Torre Claramunt. Despues de un vivo fuego fué tomada la poblacion por los cazadores de Reus, saliendo el enemigo disperso en todas direcciones.

Subdividida la columna en dos partes, una se dirigió hácia Valvona y otra á Igualada en persecucion de la facción, se disolvió esta en grupos de tres y cuatro hombres que ganaron la sierra, arrojando en su huida mantas y armas. Se les han cogido caballos, bagages con municiones, morrales, armas, mantas, boinas y otros efectos.

Sus pérdidas son seis muertos y diez heridos, las nuestras seis heridos y algunos contusos.

El mismo jefe participa que Secuita fué atacada por ochocientos carlistas á quienes rechazaron los voluntarios causándoles bastantes bajas.

Alcanzados nuevamente en Castellvell por los trescientos de que se componia la columna que los persiguió perdieron quince muertos y muchos heridos siendo las nuestras insignificantes.

Los carlistas dispersos de la accion de Bocairente y Bañeras marchaban muy desalentados hácia El Alorin y Fontantres. Los asociados de la Cruz Roja encontraron en este sitio cuarenta muertos y setenta heridos y segun aseveracion de un prisionero carlista, los dispersos fueron muchos arrojando armas y municiones en un barranco y marchando estenuados de hambre y fatiga, por no poder racionarse en el pais, creyéndose muerto el cabecilla Asnar.

Cartágena hizo ayer muy poco fuego.

Siguen adelantando los trabajos de la trinchera del centro y establecimiento de la batería izquierda, habiéndose extendido hasta el mar por la derecha las fuerzas sitiadoras, quedando completamente incomunicada la plaza por aquel costado.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 26 Diciembre de 1873.— Eusebio Pascual.

Núm. 1109.

En la Gaceta de Madrid del 23 del actual se hallan las siguientes

CIRCULARES.

Atencion profunda, estudio asiduo, y vigilancia incesante merecen ciertamente, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestion de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente los cuidados todos de un Gobierno; y aun admitido, como es necesario admitir, que en determinados momentos logren, por su carácter de urgencia, distraer de otros negocios la atencion de las autoridades, no seria razonable olvidar por sucesos que, sean cuales fueren su gravedad y su trascendencia, son siempre pasajeros y de duracion efimera, altos y respetables intereses de los pueblos, cuya valia es constante, y cuya importancia es permanente.

Empresa difícilísima, si no del todo irrealizable, seria la de normalizar hoy completamente la administracion provincial y municipal: los poderes á las Córtes Constituyentes otorgados, haciendo posible la promulgacion próxima de nuevas leyes orgánicas, presta á las hoy vigentes cierto carácter de interinidad que dificultaria y aun haria inútil la formacion de los reglamentos. Pero si el Gobierno de la República no se propone, no puede proponerse por ahora la realizacion de tan digna tarea, bien que abrigue cariñosamente la halagüeña esperanza de acometerla en mas oportuna ocasion, si puede hacer, y para ello cuenta con la cooperacion eficazísima de V. S., que dentro de las leyes municipal y provincial se encauce, y sobre todo se moralice la gestion administrativa: y no entiende el Gobierno que habrá conseguido su propósito en esta materia en tanto que no se logre de los Municipios y de las Diputaciones una administracion tan clara, tan diáfana, por decirlo así, que la moralidad de ella resalte evidente, innegable y tal que hasta nuestros adversarios políticos se

vean obligados aun á pesar suyo á reconocerla y á celebrarla.

Por desgracia, no todos los Ayuntamientos han comprendido de este modo sus obligaciones cuando trataron de utilizar su autonomia en materia de arbitrios, cuentas y presupuestos.

Unos, inspirados sin duda por su celo laudable, pero tal vez mal consejero, han impuesto contribuciones de guerra: otros, consagrados quizás á cuestiones del momento, pero no de seguro mas importante que la Administracion, han prescindido de formar sus presupuestos en la forma que terminantemente previene la ley municipal; sin que falte alguno que haya impuesto arbitrios sobre artículos expresamente eximidos por la ley. ¿Qué mucho en vista de tales hechos, que el Gobierno se dirija á V. S. para prevenirle con todo interés que tenga presente y ejercite las atribuciones que le concede, en su párrafo 5.º, el art. 9.º de la ley provincial?

No es posible, no ya justificar, atenuar siquiera, semejante conducta, fundándola en las iniquidades y tropelias de las partidas facciosas: no meditan los que de ese modo explican su proceder que rebajan á un Gobierno legitimamente constituido, á un Gobierno que hoy representa á la Nacion, hasta el lodo en que se agitan con criminales aspiraciones y torpes miras esas bandas rebeldes que cuestan á España preciosos rios de oro y torrentes mas preciosos de sangre.

Cabe, el Gobierno lo reconoce, cabe en periodos de agitacion febril, en que las pasiones se hallan exacerbadas, en que las noticias alarmantes cunden con la rapidez de la chispa eléctrica, conceder á las Autoridades locales atribuciones amplias para proceder como las exigencias del momento lo aconsejen. Pero cuando de administrar se trata, ni esas concesiones caben, ni cabe nada que no sea rectitud inquebrantable, suma claridad y cumplimiento minucioso de todas las formalidades que son la garantía de los administrados.

Por esto se encarece á V. S. la conveniencia, la necesidad de que tenga presente el ya mencionado párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial: que exija sin excusa alguna que los Ayuntamientos todos formen sus

presupuestos con arreglo al art. 126 y siguientes de la ley municipal: que los obligue á respetar los artículos 129 y siguientes de la misma ley, en lo relativo á los arbitrios y repartimientos. Si para llevar á cabo estas órdenes, cuyo cumplimiento es justamente la practica de la inspeccion de que habla la ley provincial, necesita V. S. nombrar delegados, puede hacerlo, si bien advirtiéndole que estos no pueden estar autorizados para ejercer otras funciones que las de examinar en las oficinas del Ayuntamiento las cuentas y los acuerdos relativos á la Administracion municipal, recogiendo los datos necesarios para informar á V. S. de las faltas ó irregularidades que note en la marcha de aquel Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido á V. S. en circulares anteriores.

Necesario es tambien hacer presente á los Ayuntamientos que la ley de 24 de Julio autorizando á las Diputaciones provinciales para imponer contribuciones de guerra no tiene aplicacion á los Municipios ni de roga disposicion alguna de la ley municipal.

En la imposicion de estas multas, á cuyas operaciones el Gobernador debe ser ajeno, procederán las Diputaciones (y en caso de urgencia las Comisiones provinciales) con todas las formalidades que la ley prescribe para la formacion de un presupuesto extraordinario; y una vez hecha efectiva, se hará cargo de su importe el Contador de la Diputacion, y á que esta Corporacion y no otra es la autorizada para imponerla y darle aplicacion.

Bastan estas rápidas indicaciones al objeto de que V. S. comprenda bien que, si no es posible, ni el Gobierno exige por ahora un rápido é instantáneo encauzamiento de la Administracion cuando no solamente hay en ella confusion grande, si que tambien existen todavia las funestas causas que la han producido, es posible y sencillamente hacedero que la moralidad atenúe en parte los efectos tristes de aquellas causas.

En todo lo que con la Administracion y las cuentas se relaciona hay siempre algo de peligroso, algo de resbaladizo que la maliciosa suspicacia del vulgo persigue sin descanso: cuando con claridad se procede nada importa la rectitud y la probidad, en la gestion de los negocios se ve la nebulosidad, los dichos del vulgo se rebustecen y adquieren respetabilidad con el peso de la general opinion. Esto, cuando ménos, debe evitarlo la Administracion española en una situacion republicana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873.—Maisonnavé.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varios Gobernadores manifestando que encuentran algunas dificultades por cuestion de tiempo para constituir el Jurado creado por el decreto fecha 8 del corriente, se ha resuelto por el Gobierno conceder un nuevo plazo, que durará hasta el 15 del mes próximo venidero, con el objeto de que aquel se organice de tal suerte que pueda prestar sus servicios de un modo perfecto.

Madrid 22 de Diciembre de 1873.—Maisonnavé.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 27 de diciembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1110.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de administracion. Estancadas.—El Ilmo. señor Director general de Contribuciones y rentas con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«En la Fábrica Nacional del sello se han presentado á reconocimiento varios sellos de comunicaciones de 10 céntimos de peseta, de los que circulan en la actualidad que examinado por los grabadores del establecimiento han resultado falsos, diferenciándose de los legítimos en que el leon que figura en uno de los cuarteles es mas delgado y tiene la cabeza mas gorda y en el rayado de la parte superior se notan varias buriladas cortando la lima y imitando puntos, y por último en el grabado es mas tosco que en los legítimos.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial y periódicos de esta Capital para conocimiento del público con el fin de evitarle todo perjuicio. Palma 24 diciembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 1111.

Seccion de Administracion.—Negociacion de Estancadas.—El día 30 del actual á las 11 de la mañana, se venderá á pública subasta, en esta Administracion Económica, un falucho declarado de Comiso por la Junta Administrativa de esta provincia, aprendido con tabaco de contrabando por la tripulacion de la escampavía Balear, el día 1.º del actual.

ARQUEO.	Metros.
Esloira.	8'45
Manga.	2'20
Puntal.	0'65
Toneladas.	3'27
Estado de vida.	1'14

Avaluo.

El buque con sus velas y demás enseres que espresa el inventario 100 pesetas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 19 diciembre 1873.—El Jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 1112.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido con suerte dicho premio á D.ª Margarita Aguirre, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Oviedo.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la intere-

sada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se dispone.

Palma 19 de diciembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 1113.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Debiéndose proceder al repartimiento general, como uno de los recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este Distrito para 1873 á 74, discutido y aprobado por la Junta municipal que presido, he dispuesto que desde hoy se dé principio á repartir á domicilio los impresos conducentes para que cada eual consigne en el suyo todas las utilidades líquidas que obtenga anualmente por término medio, ya procedan de fincas propias, ya de rentas, cultivo, comercio, industria, profesion, empleo ú ocupacion, incluso las que obtengan como terratenientes forasteros en la proporcion que la ley de 20 de agosto y reglamento del 20 de abril de 1870 determinan. Si alguno encontrase dificultades para su estencion, podrá concurrir á las Casas Consistoriales donde hallará una comision encargada de entenderlos ó llenarlos con sujecion á lo que cada cual manifieste bajo su responsabilidad.

El día 1.º de enero del próximo año los interesados habrán llenado y firmado los impresos de que se trata, del modo que queda indicado, debiendo tener su casa abierta y en ella alguna persona enterada para entregar la papeleta de declaracion al comisionado que irá á recogerla en dicho día y sucesivos que fueren necesarios.

Y en virtud de lo que dispone el artículo 34 de dicho reglamento, deberán tener entendido los que no lo devuelvan al serles pedido, ni se presenten en las Casas Consistoriales á que se lo lleve la comision, que los contribuyentes de la seccion respectiva, y en su defecto la Junta municipal, les fijarán las utilidades que deban imputarles sin que les quede derecho á reclamar de agravio por este concepto. Encargo y recomiendo á todos la exactitud en sus declaraciones y la puntualidad en su entrega. Siempre ha sido un deber el manifestar ingenuamente la verdad, mas hoy es doblemente obligatorio tratándose de un reparto que solo afecta á los intereses de la localidad, sin relacion alguna con los de otras poblaciones. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se hace público por medio del presente. Palma 23 Diciembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Antonio Marroig.—Antonio Sureda secretario.

Núm. 1114.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Agueda Capellá y Juan y á Pedro Antonio Clar y Capellá naturales y vecinos de Marratxi fallecidos intestados la primera en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta y uno y el otro en nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del termino de treinta días bajo apercibimiento de lo que

haya lugar, por quedar así mandado con providencia de trece de este mes en los autos juicio de intestado de dichos Capellá y Clar promovido é instancia de Salvador Clar.

Palma veinte y dos diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Ramon M.º Ballester.

Núm. 1115.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado Antonio Bonet y Garcias fallecido en esta ciudad en trece de agosto último: para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el presente Juzgado y escribania del infrascripto actuario á ejecutarlo en los autos de ab-intestato promovidos por Margarita Garcias viuda de Tomás Bonet; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—P. S. M., Gerónimo Sureda.

Núm. 1116.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Maria Rosselló y Fiol, consorte que fué de Guillermo Salom, natural de la villa de Alaró donde falleció día veinte y siete abril de mil ochocientos sesenta y seis, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de treinta días comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos del espediente sobre declaracion de herederos ab-intestato que en este Juzgado y escribania del que refrenda se sigue á instancia de sus hijos Andrés, Guillermo, Catalina y Juana Salom y Fiol admitidos á litigar como pobres, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1117.

BANCO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del art. 40 de los Estatutos tendrá lugar el día 1.º de febrero próximo á las once de su mañana en el local que ocupa el Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaria dentro de los ocho días anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los accionistas en las horas ordinarias de despacho las noticias que reclamen sobre la mar-

cha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaría durante los expresados ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 15 de diciembre de 1873.— Por el Banco Balear: su administrador, Juan Sureda y Villalonga.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir á D. Pablo Nuñez Campoy la dimision que ha presentado del cargo de jefe del cuerpo de orden público de esta provincia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Aun cuando no tan radicales y profundas como fuera de desear y cual exige un sistema penitenciario racional, filosófico y fundado sobre la base de la moralizacion y correccion del penado, algunas reformas, sin embargo, se han introducido por el Gobierno de la República en aquel importante ramo de la administracion, y todavia hubieran sido mayores y por consecuencia mas eficaces si el estado del pais y los recursos del Erario hubieran consentido. Siéntese por todos la necesidad imperiosa de dar á los establecimientos penales nueva organizacion; de convertirlos de focos de inmoralidad y sitios de perdicion, en escuelas en donde con el estudio de los deberes sociales aprenda el criminal á sofocar las pasiones, destruir las preocupaciones, contener los movimientos irreflexivos que conducen al crimen y que son engendrados muchas veces por los malos instintos. ¿Puede en la actualidad el Estado atender con sus escasos recursos á esta obra salvadora que ha de contribuir á devolver corregidos y rehabilitados al seno de la sociedad á un sin número de séres? ¿Puede hoy por hoy llevarse á cabo la reforma penitenciaria en la extension que reclaman los adelantos científicos en esa materia? Indudablemente que no, y por esta razon lo mas lógico y natural es ir mejorando lo existente de una manera paulatina, por medio de pequeñas pero progresivas é incesantes reformas; y puesto que no sea dado llegar de una vez al mayor grado posible de perfeccion en el ramo penal, ir preparando los medios para que en un plazo no lejano pueda nuestra organizacion penitenciaria competir con la mejor de los países extranjeros.

Alentado por este deseo el gobierno de la República, ha fijado hoy sus miras principalmente en el personal de los establecimientos penales que no corresponde de mucho ni puede corresponder, dadas sus condiciones, á la alta y delicada mision que le está confiada. ¿Qué estudios, qué antecedentes, qué garantías de acierto se exigian á los que iban á desempeñar tan importantes cargos? Absolutamente ninguno. Desde el comandante hasta el último capataz; desde

el jefe hasta el infimo subalterno podian carecer de toda instruccion y de toda competencia; ni aun se exigian para el desempeño de sus respectivas funciones los principios mas elementales, los conocimientos mas rudimentarios de la instruccion primaria; correspondiendo, por tanto, á estos empleados, inteligentes la mayor parte, la mision mas sagrada que la sociedad puede confiar á sus individuos; la de abrir los ojos de la inteligencia á la luz de la verdad moral; la de arrancar del espiritu de los desgraciados que moran en los presidios la levadura del crimen.

El gobierno ha examinado la historia y antecedentes de los empleados que de muchos años á esta parte han existido en los establecimientos penales, encontrando muy pocos que reunan las condiciones necesarias para el desempeño de sus cargos. La inmensa mayoría de ellos han sido, no ya personas de carrera, pero ni siquiera medianamente instruidas. Era, pues, necesario que desapareciese un estado de cosas tan altamente pernicioso y contrario á la buena administracion de los presidios y á la eficacia de la pena para el mejoramiento del penado.

Conviene en primer lugar dar nueva y más apropiada nomenclatura á dichos funcionarios. Esta variacion responde á un pensamiento sumamente útil y beneficioso. Cuando los presidios tenían una organizacion militar y estaban montados sobre bases mas que de rigurosa, de bárbara disciplina; cuando el cabo de vara ejercia sus funciones y el penado era un ser de quien la sociedad se vengaba sin procurar su mejoramiento, enhorabuena que existiesen comandantes, mayores, ayudantes, furriales, y capataces; que se llamase brigada y escuadra á la reunion de determinado número de hombres y cuartel al presidio; pero en la actualidad con la aceptacion del principio de que la pena solo se impone para corregir y mejorar la condicion moral del que la sufre, los establecimientos penales han de tener por necesidad una organizacion análoga á la de los asilos en donde se reúnen los enfermos del cuerpo y los desheredados de la fortuna, llevando los funcionarios de esos establecimientos nombres apropiados á la mision que desempeñan, nombres que signifiquen, no imposicion ni rigor, sino celo, vigilancia y cuidado.

No es sólo el nombre, sino que tambien las funciones que ejercen los empleados las que han de variarse, designando á cada uno aquellas que conduzcan mejor á la más recta administracion, estableciendo entre todas esa armonia que constituye, en medio de la diversidad de atribuciones, la indispensable unidad de accion. El director que sustituirá al llamado hoy comandante ha de ser el jefe superior del establecimiento, teniendo á su cargo el impulso de la parte disciplinaria, sin perjuicio de la inspeccion que ha de ejercer sobre la económica. Esta ha de estar encomendada al contador ajeno por completo á toda gestion en materia de disciplina, puesto que hasta en los casos de ausencia y de enfermedad del jefe del establecimiento sustituirá á este un inspector de igual categoria y sueldo que el contador. De esta manera no existe ese cúmulo de funciones por parte de aquel, y que en un momento dado le convierte en jefe mas discrecional aun que el mismo comandante, puesto que reúne las atribucio-

nes de ambos y quedan en su poder sin intervencion de ningun género los fondos existentes en la caja del penal, pudiendo, como por desgracia ha sucedido, defraudarlos con toda seguridad.

Un funcionario que se denominará oficial de contaduria será el que, desempeñando las funciones que hoy están á cargo del furriel, sustituirá en ausencias y enfermedades al contador.

Estos dos empleados y los escribientes de oficina, de nueva creacion, sólo podrán nombrarse despues de haber demostrado condiciones de capacidad que se fijarán oportunamente. La creacion de estas plazas de escribientes libres producen un regular aumento en el presupuesto; pero era de todo punto necesaria si la contabilidad, si la administracion económica de los presidios habia de llevar el sello de la exactitud y fidelidad más absolutas. Suprimidos los capataces de mayoría eran en absoluto penados los que á su cargo tenían las funciones de escribientes, escogiéndose estos entre los que poseian mejor forma de letra y nociones de contabilidad, siendo precisamente los elegidos, y á causa de estos mismos conocimientos, los reos de falsificacion, estafa y cualquier otro delito para cuya perpetracion se necesitan conocimientos aun cuando sean escasos. Por otra parte, el empleo de los penados en las oficinas entraña una desigualdad que no debe consentirse si la pena ha de tener la debida eficacia.

Igualmente se han de exigir condiciones abonadas para desempeñar los cargos de Director, Inspector, Subinspector y Celadores destinados exclusivamente al cuidado del régimen interior del establecimiento. De forma que la administracion de los presidios se dividirá en dos secciones completamente independientes y con diversos funcionarios que las desempeñen: la disciplinaria y la económico-administrativa; por encima de ambas, armonizándolas y cuidando de su recta gestion, estará el Director como Jefe del establecimiento, y vigilando el desempeño de las distintas funciones la Junta inspectora, cuya organizacion y atribuciones se señalan.

Respecto á la seccion facultativa que se compondrá del médico y el maestro de Instruccion primaria, necesario es advertir, en cuanto al primero, que se le asigna una cantidad proporcional á la clase é importancia del establecimiento que asiste, y no como anteriormente sucedia en que todos sin excepcion disfrutaban de igual sueldo fuera cual quisiera la poblacion penal, y por consiguiente el celo y los esfuerzos que debian emplear; y en cuanto á los segundos el decreto de 16 de julio último determina bien claramente sus derechos y obligaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los Establecimientos penales se dividirán en tres Secciones: la disciplinaria, la económica y la facultativa, las tres bajo la superior inspeccion de un Jefe del establecimiento.

Art. 2.º Para ser director de establecimientos penales se necesita tener mas de 25 años y reunir uno de los requisitos siguientes:

Pertenecer ó haber pertenecido á la carrera judicial: ser Licenciado en Derecho: tener un empleo en el ejército que no sea inferior al de Comandante, ó haber demostrado en pública oposicion

conocimientos administrativos por los cuales haya ocupado ó sido propuesto para un destino público de igual categoria.

El director disfrutará de un sueldo de 4.500 pesetas en los presidios de primera clase, de 4.000 en los de segunda, y de 3.500 en los de tercera.

Art. 3.º Los empleados de la Seccion disciplinaria serán el Inspector, los subinspectores y los celadores.

Art. 4.º Para ser Inspector se necesitarán las mismas condiciones de edad que se exigen para el director; ser licenciado en derecho, jefe de negociado, ingeniero industrial, oficial del ejército con buena hoja de servicios, haber servido mas de dos años empleos superiores al de ayudante tercero de penales con buena nota en sus expedientes ó haber sido alcaides de cárceles de partido y Audiencia con idéntica condicion.

Este funcionario disfrutará de un sueldo de 2.750 pesetas en los presidios de primera clase, de 2.500 en los de segunda, y de 2.250 en los de tercera.

Art. 5.º Para ser subinspectores, además de la edad prefijada anteriormente, se necesitará haber sido sargento ó cabo del ejército ó de la Guardia civil, con buena hoja de servicios ó haber desempeñado el cargo de ayudante tercero de establecimientos penales durante mas de dos años á satisfaccion de sus superiores, y gozarán de un sueldo de 1.250 pesetas.

Art. 6.º Los celadores le obtendrán de 875 pesetas, y para ser nombrado será requisito indispensable haber servido durante dos años cargos análogos en establecimientos penales, ó ser licenciado del ejército ó Guardia civil con buena hoja de servicios.

Art. 7.º La Seccion económica se compondrá de contadores, oficiales de Contaduria y escribientes; los primeros serán iguales en categoria y sueldo á los Inspectores; los segundos tendrán el sueldo de 2.000 pesetas en los presidios de primera clase, de 1.750 en los de segunda, y de 1.500 en los de tercera, los últimos disfrutarán el sueldo de mil pesetas; siendo nombrados para estos diferentes cargos los que en un examen, cuyas condiciones respectivas se señalarán previamente, prueben su suficiencia para el desempeño de dichas funciones.

Art. 8.º Los directores y contadores prestarán una fianza de 2,500 pesetas los que lo sean de los presidios de primera clase; de 2,000 los de segunda, y de 1,500 los de tercera.

Art. 9.º La seccion facultativa se compondrá de los médicos y profesores de instruccion primaria; los primeros disfrutarán de un sueldo de 1,500 pesetas en los presidios de primera clase; de 1,250 en los de segunda, y de 1,000 en los de tercera; los requisitos que han de reunir los segundos y el sueldo que hayan de percibir quedan consignados en el decreto de 16 de julio último.

Art. 10. Las atribuciones de estos funcionarios y demás circunstancias que han de tener se señalarán por medio de un reglamento especial.

Art. 11. En cada establecimiento penal habrá además una Junta inspectora presidida por el Gobernador de la provincia, cuya organizacion y atribuciones se señalarán en el mismo reglamento de que se habla en el artículo anterior.

Art. 12. Con el fin de poner en armonia el importe de los sueldos de la plantilla reformada con el capítulo 13

del presupuesto vigente, se trasfieren los sobrantes de los artículos 1.º y 3.º de dicho capítulo, importantes respectivamente 2.292 pesetas y 8.125 al artículo 2.º del mismo.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan de algún modo á lo que prescribe el presente decreto.

Art. 14. El ministro de la Gobernación de la República queda encargado de la ejecución del mismo.

Madrid veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, el Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, acompañado de los demás individuos del mismo, recibió en audiencia pública y con toda solemnidad al Excmo. Sr. Dr. D. José María Rojas; el cual, previamente anunciado por el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Estado, presentó al Sr. Presidente las cartas credenciales que le acreditan como Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela cerca del Gobierno de la República española, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«Excmo. Sr. Presidente: Tengo el honor de presentar á V. E. la carta credencial que me constituye ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela ante el Gobierno de la República española, tan dignamente presidido por V. E.

»Y con este motivo cumplo una especial instrucción del Sr. Presidente de Venezuela felicitando á V. E. por el advenimiento de la República española, y manifestándole al propio tiempo los votos que hace Venezuela, cuna de la libertad del Nuevo-Mundo, por que se consoliden en este grandioso país las instituciones republicanas que constituyen el mas espléndido triunfo de la civilización moderna, y á cuya noble causa tiene V. E. consagrados sus muy esclarecidos talentos.

»Estos votos que hace Venezuela son tanto mas sinceros cuanto que, si ántes profesábamos á España el amor que la madre inspira, hoy nos vemos unidos á ella por el vínculo de la confraternidad y por la práctica de instituciones idénticas á las nuestras, que nos impulsan en virtud de la solidaridad política á regocijarnos de su próspera suerte, así como á condolernos de sus inmerecidos infortunios.

»Traigo instrucciones, Excmo. señor, para arreglar los asuntos pendientes entre los Gobiernos de Venezuela y de España; y en el desempeño de este encargo me creeré muy feliz, si luego al deseado término mas por efecto de la benevolencia y de la generosa cooperación que V. E. y su ilustre Gobierno se dignen concederme, que por virtud de los sentimientos de justicia y de equidad en que debo inspirarme. Por lo demás, fácil será á dos pueblos hermanos, que por mas de un motivo se deben mútuo afecto y respeto, arreglar asuntos que sólo contribuirán á estrechar los lazos de su actual amistad, y á fomentar los legítimos

intereses de sus respectivos ciudadanos.

»Reciba, Excmo. Sr., en nombre del Gobierno y del pueblo de Venezuela los mas fervientes votos por la paz y por la prosperidad de España y de sus dominios, y acepte el saludo respetuoso y fraternal que tengo la honra de dirigirlas.»

Y el Sr. Presidente contestó:

«Sr. Ministro: Recibo con vivísima satisfacción las cartas de vuestro Presidente que os acreditan ministro Plenipotenciario de la República venezolana en la República española.

»Aprovechais esta ocasión de saludar el advenimiento á nuestra patria de aquellas instituciones que encarnan con mas pureza el espíritu moderno; y yo la aprovecho también para congratularme de los progresos que en toda América, y especialmente en vuestra patria, va obteniendo el régimen de estricta legalidad y de seguro orden, que ha de hacer estables y duraderas las dos mayores conquistas políticas de nuestros tiempos; la libertad y la democracia.

»Antiguos, seculares lazos nos unen. La misma sangre corre por nuestras venas y las vuestras; los mismos nombres consagran vuestras familias y las nuestras; el mismo lenguaje, que estrecha tanto el parentesco de las inteligencias, confunde en una sola el alma de América y el alma de España.

»Si algo faltaba á esta unión, las instituciones republicanas la han completado, demostrando que el espíritu de ámbos continentes puede identificarse en el seno de nuestra raza.

Hoy se percibe la antigua porción de esa raza que ocupa el viejo continente á consolidar en el orden y en la autoridad una República que muestre su aptitud para gobernarse á si misma. Y no puede usar mejor de las facultades adquiridas que consagrándose á estrechar relaciones con pueblos separados de nosotros por largas distancias, confundidos con nosotros por su historia y por sus leyes.

»Traéis instrucciones para arreglar los asuntos pendientes entre España y Venezuela. Contad con mi cooperación completa para conseguir este noble fin, y con el vivísimo deseo que anima al Gobierno de la República para facilitaros vuestro difícil y elevado ministerio, de cuyo éxito es prenda segura el espíritu de justicia que os anima y las altísimas dotes que os distinguen.

»La amistad que profeso al Sr. Presidente de los Estados Unidos de Venezuela me ha enseñado á estimarle profundamente, y el conocimiento que tengo de aquel nobilísimo pueblo á quererle como á un pueblo hermano nuestro. Comprended cuán sinceros serán los votos que dirijo al cielo para que asegure dentro de sus instituciones republicanas el mayor de los bienes, la seguridad de un progreso constante que lo renueve sin perturbarle y le asegure su libertad y su paz.

Terminado el acto, el Excmo. señor Dr. D. José María Rojas se retiró acompañado del Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Estado en la misma forma y con los mismos honores que al dirigirse á la Presidencia.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En atención á que del contrato de 20.000 vestuarios de industria nacional celebrado con D. Antonio

Rivera, y cuya próroga terminó en fin de noviembre anterior solamente se ha recibido un corto número de prendas y ninguna por lo relativo á roses, cinturones interiores, correaes y borceguies, habiendo llegado el caso previsto en la resolución de 22 del mismo mes acerca de la falta de cumplimiento del enunciado contratista.

Visto que la convocatoria de proposiciones para la compra de 300.000 varas de paño de fabricación del país no ha dado el resultado apetecido, toda vez que sería preciso aguardar hasta últimos de setiembre del año próximo para obtener ese número de varas, ofreciéndose sólo 66.000 para fin del inmediato enero, las cuales se han aceptado, así como las demás que los fabricantes de Béjar y Alcoy puedan entregar en el siguiente mes de febrero:

Considerando que aun en el supuesto poco probable de que en todo el corriente diciembre se completasen los 34.000 equipos de industria extranjera, siempre habría necesidad de adquirir mayor número para vestir al ejército:

Y considerando, por último, que en la imposibilidad de dilatar por más tiempo la adquisición del vestuario, es urgente proveer á este servicio, obviando las dificultades que puedan ocurrir; y en vista de lo que la experiencia ha demostrado, tanto respecto de la fabricación de materiales, como de la construcción de prendas en grande escala y en periodos breves en el país;

El Gobierno de la República, de conformidad con el dictamen emitido en 4 del actual por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.ª La Comisión receptora de vestuario en París procederá á la compra por gestión directa, y con arreglo á las instrucciones que reciba de este Ministerio, de 30.000 vestuarios por ahora.

2.ª Dicha Comisión, ampliada en la forma que estime conveniente el Gobierno, tendrá para las adquisiciones que hayan de efectuarse en el extranjero las mismas facultades que se concedieron á la Junta creada en Madrid por decreto de 12 de setiembre último.

Y 3.ª Las mencionadas compras se ejecutarán sin limitación de localidad y en los puntos donde se ofrezcan mayores ventajas de bondad, rapidez y economía.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sr. Presidente de la Junta encargada de la adquisición de vestuario y equipo para el ejército.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por D. Fernando Alvarez, consejero real ordinario, cesante, ha tenido á bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia de Albacete al brigadier D. Antonio Hernandez de la Molina, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Madrid diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Logroño al brigadier D. Toribio Ansotegui y Alza.

Madrid diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Málaga, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Luis Bolin, D. Emilio Jimenez, D. Lorenzo Sandoval, D. Lorenzo Cendra, D. Melchor Garcia, don Constantino Grand, D. Luis Navarro Genestroni, D. Gaspar Diaz Zafra, D. Ricardo Larios Segura, D. Eduardo Heredia, y D. José Rubio Salinas.

Dado en Madrid á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Lugo, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Domingo Paradela, D. Manuel Vazquez de Parga, D. Vicente Lopez, D. Nicolás Soler, D. Tomas Cobos, D. Bernardo Abuin, D. Carlos Llamas, D. Juan Goy Pardo, don Antonio Martin Cid, D. Francisco Teijeiro y D. Francisco Suarez.

Dado en Madrid á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.